

Asunto C-47/20**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

28 de enero de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Bundesverwaltungsgericht (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

10 de octubre de 2019

Parte demandante, apelante y recurrente en casación:

F.

Parte demandada, apelada y recurrida en casación:

Stadt Karlsruhe

Objeto del procedimiento principal

Reconocimiento de un permiso de conducción español en Alemania — Diferencia entre expedición y renovación de un permiso de conducción — Facultad de los Estados miembros para imponer requisitos adicionales para el reconocimiento en caso de renovación de un permiso de conducción

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del Derecho de la Unión, artículo 267 TFUE

Cuestión prejudicial

¿Se oponen los artículos 2, apartado 1, y 11, apartado 4, párrafo segundo, de la Directiva 2006/126/CE a que un Estado miembro en cuyo territorio se ha privado al titular de un permiso de conducción de la UE de las categorías A y B, expedido en otro Estado miembro, del derecho a conducir, con dicho permiso de

conducción, vehículos de motor en el primer Estado miembro por conducir bajo los efectos del alcohol, se niegue a reconocer un permiso de conducción para tales categorías expedido en el segundo Estado miembro a favor de la misma persona, después de que esta hubiera sido privada del referido derecho, mediante su renovación con arreglo al artículo 7, apartado 3, párrafo segundo, de la Directiva 2006/126/CE?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre el permiso de conducción (Refundición), especialmente los artículos 2, apartado 1; 7, apartado 3, párrafo segundo, y 11, apartado 4, párrafo segundo

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Fahrerlaubnis-Verordnung (Reglamento del permiso de conducción; en lo sucesivo, «FeV»), artículo 29

Straßenverkehrsgesetz (Ley de circulación; en lo sucesivo, «StVG»), artículo 3, apartado 6

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 El demandante, de nacionalidad alemana, tiene desde 1992 una residencia en España y otra en Karlsruhe (Alemania), pero esta última no es su residencia normal en el sentido del artículo 12, apartado 1, de la Directiva 2006/126. En Alemania fue sancionado por conducir bajo los efectos del alcohol en 1987, 1990, 1995 y 2000.
- 2 El 21 de octubre de 1992 se expidió en España un permiso de conducción a favor del demandante, válido para las categorías A y B, entre otras. Desde entonces, el período de validez de dicho permiso de conducción ha sido prorrogado en diversas ocasiones.
- 3 El 12 de diciembre de 2008, el demandante condujo en Alemania un vehículo de motor con una concentración de alcohol en sangre de 2,12 por mil. Se le impuso la correspondiente sanción por conducir bajo los efectos del alcohol y, debido a que se consideró que no era apto para conducir, se le privó de su derecho a conducir en Alemania utilizando el permiso de conducción español. Además, se impuso una prohibición de expedición de un nuevo permiso de conducción durante 14 meses, plazo que concluyó el 19 de marzo de 2010. Se le confiscó el permiso de conducción expedido en España, que fue remitido a las autoridades competentes españolas. No obstante, poco tiempo después estas se lo devolvieron al demandante.

- 4 El 23 de noviembre de 2009, es decir, aún vigente el período de prohibición decretado en Alemania, se expidió en España un nuevo permiso de conducción a favor del demandante, para las categorías A1, A2, A y B, permiso que, al igual que el anterior, tenía validez hasta el 22 de octubre de 2012. El 15 de octubre de 2012 el demandante obtuvo en España un permiso de conducción para las categorías A1, A2, A y B válido hasta el 22 de octubre de 2014; el 18 de septiembre de 2014 obtuvo un permiso de conducción para las categorías AM, A1, A2, A y B válido hasta el 22 de octubre de 2016, y el 6 de septiembre de 2016 obtuvo su actual permiso de conducción para las categorías AM, A1, A2, A y B, con validez hasta el 22 de octubre de 2021. En cada uno de estos permisos de conducción consta como fecha de inicio de la validez para dichas categorías el 21 de octubre de 1992.
- 5 El 20 de enero de 2014, el demandante solicitó que se reconociese en Alemania su permiso de conducción español de 21 de octubre de 1992, válido hasta el 22 de octubre de 2014. La demandada denegó esta solicitud, alegando que su permiso de conducción español le había sido retirado en Alemania. Adujo que, tras la expiración del período de prohibición, no había obtenido en España ningún nuevo permiso de conducción reconocible, pues en dicho Estado miembro se habían limitado a expedir duplicados del mismo documento. Al no haber presentado el demandante el informe médico-psicológico que se le requería, había de presumirse que no era apto para conducir vehículos de motor. La reclamación interpuesta contra esta decisión fue desestimada por idénticas razones.
- 6 Al haber sido desestimados tanto el recurso contencioso-administrativo que interpuso ante el Verwaltungsgericht (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo), como su posterior recurso de apelación, el demandante interpuso recurso de casación ante el órgano jurisdiccional remitente.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 7 El demandante alega que se ha presumido de forma arbitraria y sin fundamento jurídico que los tres actos administrativos españoles de 15 de octubre de 2012, 18 de septiembre de 2014 y 6 de septiembre de 2016 no consistieron en la expedición de un permiso de conducción a efectos del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2006/126, sino en una prórroga del permiso de conducción original de 21 de octubre de 1992. En su opinión, tampoco hay fundamento jurídico alguno para considerar que con cada renovación de un permiso de conducción se transmiten las irregularidades existentes al nuevo permiso. Añade que no hay ninguna resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en este sentido. Entiende que la competencia para decidir sobre su aptitud para conducir les corresponde únicamente a las autoridades españolas, cuya decisión no puede ser revisada por las autoridades alemanas.
- 8 La demandada considera que su decisión, confirmada por las resoluciones judiciales de las instancias inferiores, es correcta.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 9 El órgano jurisdiccional remitente comienza aclarando cómo debe valorarse el asunto con arreglo al Derecho alemán. De conformidad con el artículo 29, apartado 1, del FeV, los titulares de un permiso de conducción extranjero podrán, dentro de los límites autorizados por su permiso, conducir vehículos de motor en el territorio nacional cuando no tengan en él su residencia normal. Esta disposición es aplicable en el presente caso, pues el demandante tiene su residencia normal, en el sentido del artículo 12, apartado 1, de la Directiva 2006/126, en España y no en Alemania.
- 10 Sin embargo, el artículo 29, apartado 3, primera frase, punto 3, del FeV establece a este respecto una excepción conforme a la cual quedan excluidos del derecho previsto en el apartado 1 los titulares de un permiso de conducción extranjero a quienes les haya sido retirada la autorización para conducir en el territorio nacional de manera definitiva. Al demandante se le retiró en Alemania su permiso de conducción español por conducir bajo los efectos del alcohol, con la consecuencia de que se le retiró el derecho a utilizar en dicho país su permiso de conducción español.
- 11 La inscripción de la retirada del permiso de conducción en el registro alemán de conductores aún no ha sido cancelada, lo que hubiera puesto fin a la exclusión del derecho a utilizar el permiso de conducción extranjero en Alemania con arreglo al artículo 29, apartado 3, primera frase, punto 3, del FeV. En efecto, conforme al artículo 29, apartado 3, tercera frase, del FeV, la primera frase, puntos 3 y 4, de dicha disposición solo es aplicable a los permisos de conducción de la UE o del EEE si las medidas que allí se mencionan han sido inscritas en el registro de conductores y esta inscripción no ha sido cancelada.
- 12 Para la recuperación del derecho a utilizar el permiso de conducción en Alemania es relevante el artículo 29, apartado 4, del FeV («Tras la adopción de alguna de las resoluciones a que se refiere el apartado 3, puntos 3 y 4, el derecho a utilizar un permiso de conducción extranjero en el territorio nacional se concederá, previa solicitud, cuando hayan dejado de existir las causas que motivaron su retirada») en relación con el artículo 3, apartado 6, de la StVG («la concesión a aquellas personas que tengan su residencia normal en el extranjero del derecho a utilizar de nuevo en el territorio nacional un permiso de conducción extranjero tras haberle sido retirado [...], se someterá, *mutatis mutandis*, a las disposiciones sobre la nueva expedición del permiso de conducción tras su retirada»). Por lo tanto, al haber conducido con una concentración de alcohol en sangre de 2,12 por mil, el demandante debía presentar un informe médico-psicológico, algo que no ha hecho.
- 13 El órgano jurisdiccional remitente se pregunta si este caso debe valorarse de igual manera con arreglo al Derecho de la Unión. Debido a la aplicación preferente de este último, conforme al principio de reconocimiento mutuo de los permisos de conducción expedidos por los Estados miembros con arreglo al artículo 2,

apartado 1, de la Directiva 2006/126, el demandante estaría facultado, aun sin cumplir los requisitos que impone el Derecho alemán, para conducir en Alemania vehículos de las categorías A y B utilizando su permiso de conducción español, renovado por última vez el 6 de septiembre de 2016 y con validez hasta el 22 de octubre de 2021, si la obligación de reconocimiento afectase también a la renovación del permiso de conducción de las mencionadas categorías con arreglo al artículo 7, apartado 3, párrafo segundo, de la Directiva 2006/126.

- 14 En esencia, se trata de la cuestión de en qué medida es de aplicación el principio de reconocimiento mutuo que rige en el Derecho de la Unión en virtud del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2006/126 cuando se trata de la renovación de un permiso de conducción con arreglo al artículo 7, apartado 3, párrafo segundo, de la misma Directiva por el Estado miembro donde el interesado tiene su residencia normal, después de que el Estado miembro de acogida le haya retirado el derecho a utilizar el permiso de conducción en su territorio por conducir bajo los efectos del alcohol y la consiguiente falta de aptitud para la conducción.
- 15 En opinión del órgano jurisdiccional remitente, es irrelevante que, durante la vigencia del período de prohibición impuesto en Alemania, se hubiese restituido al demandante en España el permiso de conducción expedido en dicho país el 22 de octubre de 2007, objeto de la retirada definitiva del derecho a utilizarlo en Alemania, así como que, también durante la vigencia de dicho período de prohibición, se le expidiese en España un nuevo permiso de conducción con el mismo período de validez hasta el 22 de octubre de 2012. Es cierto que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia reconoce que a los Estados miembros no les está prohibido denegar a una persona que ha sido objeto en su territorio de una medida de retirada del permiso de conducción acompañada de una prohibición de solicitar un nuevo permiso durante un período determinado, el reconocimiento de un nuevo permiso expedido por otro Estado miembro durante dicho período de prohibición (véase, en particular, la sentencia de 19 de febrero de 2009, Schwarz, C-321/07, EU:C:2009:104, apartado 83). Sin embargo, la posible obligación de reconocimiento en Alemania de que se trata en el presente procedimiento no se refiere al antiguo permiso de conducción del demandante, que le fue devuelto durante el período de prohibición, ni al expedido el 23 de noviembre de 2009, pues ambos han expirado ya, sino al permiso de conducción español actualmente vigente, expedido en dicho Estado miembro el 6 de septiembre de 2016. Este permiso de conducción tiene su origen en la expedición del permiso de 21 de octubre de 1992, en el que no se aprecia infracción alguna del requisito de residencia que rige en el Derecho de la Unión y que no se expidió durante la vigencia de ningún período de prohibición.
- 16 Habida cuenta de los datos de validez que constan en el actual permiso de conducción en vigor del demandante y en los anteriores permisos, el órgano jurisdiccional remitente no alberga ninguna duda de que su permiso de conducción expedido en España el 6 de septiembre de 2016 y válido hasta el 22 de octubre de 2021 lo fue conforme al artículo 7, apartado 3, de la Directiva 2006/126, es decir, se trata de la renovación de un permiso de conducción al

expirar el período de validez con arreglo a dicha disposición. Esta establece que, al renovar permisos de conducción de las categorías que allí se mencionan, los Estados miembros están facultados por el Derecho de la Unión, pero no obligados, a disponer un examen de aptitud. A este respecto nada cambia tampoco el punto 14.1 del anexo III de la Directiva.

- 17 Si en los casos de renovación de un permiso de conducción el artículo 7, apartado 3, párrafo segundo, de la Directiva 2006/126 solo establece, en el Derecho de la Unión, una facultad de comprobación, pero no una obligación, la renovación de un permiso de conducción de estas categorías con arreglo al artículo 7, apartado 3, párrafo segundo, de la Directiva 2006/126 se diferenciará sustancialmente de la expedición de un permiso de conducción conforme a los requisitos del artículo 7, apartado 1, letra a), de la misma Directiva. Esta última disposición solo permite expedir un permiso de conducción a favor del solicitante tras haber aprobado una prueba de control de aptitud y comportamiento, una prueba de control de conocimientos, así como cumplir determinadas normas médicas, con arreglo a lo dispuesto en los anexos II y III.
- 18 En opinión del órgano jurisdiccional remitente, hay muchos motivos para considerar que, en caso de renovación de un permiso de conducción de las categorías mencionadas en el artículo 7, apartado 3, párrafo segundo, de la Directiva 2006/126 después de que el Estado miembro de acogida haya retirado al titular el derecho a utilizar dicho permiso de conducción en su territorio por considerar que carece de aptitud para conducir, no existe la obligación de reconocimiento sin formalidad alguna que reconoce la reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia en el caso de expedición de un permiso de conducción previa comprobación de los requisitos mínimos armonizados del artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2006/126.
- 19 A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente se remite a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia según la cual se ha de reconocer sin ninguna formalidad el permiso de conducción expedido, en cumplimiento del requisito de residencia, tras la conclusión del período de prohibición impuesto con carácter firme en el territorio nacional. Por lo tanto, aunque con arreglo a su normativa nacional un Estado miembro someta la expedición de un permiso de conducción a requisitos nacionales más severos, está obligado a reconocer el permiso de conducción de la UE expedido por otro Estado miembro una vez concluido el período de prohibición y siempre que se cumpla el requisito de residencia (véase, en particular, la sentencia de 26 de junio de 2008, Wiedemann y Funk, C-329/06 y C-343/06, EU:C:2008:366, apartado 54). En estos casos, la falta de aptitud para conducir ha sido subsanada mediante el examen de la aptitud efectuado por el otro Estado miembro al expedir posteriormente un permiso de conducción (sentencias de 19 de febrero de 2009, Schwarz, C-321/07, EU:C:2009:104, apartados 92 y 93, y de 26 de abril de 2012, Hofmann, C-419/10, EU:C:2012:240, apartado 51). Asimismo, el Estado miembro que le ha denegado al interesado, en virtud del artículo 11, apartado 4, párrafo segundo, de la Directiva 2006/126, el derecho a utilizar su permiso de conducción en el territorio nacional por falta de aptitud para

conducir pierde entonces su facultad para comprobar si el interesado es de nuevo apto para conducir y puede, por tanto, volver a conducir vehículos de motor en dicho país (véase la sentencia de 23 de abril de 2015, Aykul, C-260/13, EU:C:2015:257, apartados 74 y siguientes).

- 20 En opinión del órgano jurisdiccional remitente, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se deduce que la existencia de una obligación de reconocimiento con arreglo al artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2006/126 depende de si el Derecho de la Unión exige, para la expedición del permiso de conducción en el presente caso, que se compruebe si se cumplen los requisitos mínimos armonizados establecidos en el artículo 7, apartado 1, de dicha Directiva. Sin embargo, dado que, en opinión del órgano jurisdiccional remitente, aquí se trata de la renovación del permiso de conducción español del demandante, y no de la expedición de un permiso de conducción para la que el Estado miembro expedidor está obligado a efectuar un examen completo de la aptitud en virtud del artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2006/126, el Estado miembro que ha retirado al interesado, con arreglo al artículo 11, apartado 4, párrafo segundo, de la misma Directiva, el derecho a utilizar en el territorio nacional su permiso de conducción por ineptitud para conducir sigue teniendo la facultad reconocida por el Tribunal de Justicia de comprobar si el interesado es de nuevo apto para conducir (véase la sentencia de 23 de abril de 2015, Aykul, C-260/13, EU:C:2015:257, apartados 74 y siguientes).
- 21 Nada cambia a este respecto tampoco el hecho de que la legislación española sobre el permiso de conducción, en caso de renovación de un permiso de las categorías A y B y, por tanto, dentro del ámbito de aplicación del artículo 7, apartado 3, párrafo segundo, de la Directiva 2006/126, disponga la realización de un examen médico. En opinión del órgano jurisdiccional remitente, el hecho de que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia justifique el reconocimiento recíproco de permisos de conducción sin ninguna formalidad, establecido en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2006/126, por la existencia de unos requisitos mínimos de aptitud para conducir, entre ellos los de salud, armonizados por el Derecho de la Unión y, por tanto, vinculantes para todos los Estados miembros, requisitos que debe reunir todo solicitante de un permiso de conducción y cuyo cumplimiento ha de comprobar el Estado miembro donde el solicitante tenga su residencia normal en el momento de la expedición, demuestra que una normativa como la referida, adoptada por un Estado miembro concreto en cuanto a los requisitos de salud para la renovación del permiso de conducir, no implica la obligación de reconocimiento prevista en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2006/126. No sucede lo mismo, en cambio, en virtud del artículo 7, apartado 3, párrafo segundo, de la Directiva 2006/126, con la renovación de los permisos de conducción de las categorías allí mencionadas.
- 22 Para aclarar si la postura del órgano jurisdiccional remitente es la correcta, se remite al Tribunal de Justicia la cuestión prejudicial antes formulada.